



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

13 DE NOVIEMBRE DE 2020

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis aisladas	
2022392 En el juicio de amparo indirecto promovido en contra del acuerdo de aprobación del convenio celebrado fuera de juicio, pero dentro de un procedimiento paraprocesal, es improcedente la admisión y valoración de pruebas que tiendan a demostrar hechos distintos a los aceptados por las partes al firmar el convenio.	3
2022405 El juicio de amparo directo puede ser una vía excepcional para corregir los nombres de las partes en el laudo, cuando el Tribunal Colegiado advierta incongruencia en ello, con independencia de quien sea la parte promovente, siempre que dicha incongruencia pueda complicar, dificultar o volver imposible el cumplimiento del laudo.	5
2022409 El recurso de queja previsto en la Ley de Amparo es procedente contra el auto que tuvo por incumplida la suspensión definitiva, aun cuando no se hubiese dictado en el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en el que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado.	7
2022410 El Juez tiene la obligación de resolver el fondo de un recurso de revocación, cuando haya dado vista a la parte contraria para que manifieste las razones por las que estima que la resolución recurrida debe prevalecer, por haberlo admitido de forma implícita, ya que el momento para desecharlo es el auto inicial.	8

Décima Época
Núm. de Registro: **2022392**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.11o.T.57 L (10a.)

ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO SUSCRITO EN EL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA, POR REGLA GENERAL, SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DEMOSTRAR HECHOS DISTINTOS A LOS ASUMIDOS O ACEPTADOS POR AMBAS PARTES AL SUSCRIBIR Y RATIFICAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE DICHO CONVENIO.

Cuando el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo mediante el que haya sido aprobado el convenio celebrado fuera de juicio, dentro del procedimiento paraprocesal previsto en el numeral 987 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador de amparo debe estarse a los hechos aceptados por las partes al firmar el convenio (que acuerdan como verdaderos), en virtud de que la aprobación de la autoridad laboral de los hechos narrados, los montos en él liquidados y su clausulado, deben surtir efectos definitivos; por tanto, no es permisible a la parte quejosa pretender acreditar hechos diferentes a los aceptados, pues tal circunstancia desnaturalizaría por completo el acto de consenso y privaría de otorgar seguridad jurídica a los convenientes; de ahí que deviene improcedente la admisión de pruebas (y su valoración, en caso de haberse admitido) por el Juez de Distrito, aun cuando la parte trabajadora aduzca renuncia de derechos, a menos que la nulidad del convenio que se proponga sea por vicios del consentimiento. Sin que se inadvierta que en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo se prevea que, en el juicio de amparo indirecto, el quejoso puede ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la responsable; sin embargo, dicho supuesto no se actualiza en la referida hipótesis, toda vez que la oportunidad para el ofrecimiento debe entenderse dentro de un procedimiento de carácter contencioso, pero no en uno paraprocesal donde no tiene lugar el desahogo de pruebas; por ejemplo, procede el ofrecimiento y valoración de pruebas en el juicio de amparo donde al quejoso le asiste el carácter de tercero extraño a juicio, pues se trata de una situación en la que el quejoso no pudo ofrecer pruebas en el juicio de origen porque no era parte de él, por existir un vicio en el procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2020. Raymundo Gómez Monterrubio. 13 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202046&ID=2022392&Hit=32&IDs=2022403,2022402,2022401,2022400,2022399,2022398,2022397,2022396,2022395,2022394,2022393,2022392,2022391&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202046&Instancia=-100&TATJ=2#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022405**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.11o.T.42 L (10a.)

LAUDO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. ANTE LA INCONGRUENCIA ENTRE SUS RESOLUTIVOS Y SUS CONSIDERANDOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA CONCEDER EL AMPARO DE OFICIO Y ORDENAR SU CORRECCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN SEA LA PARTE QUEJOSA, CUANDO DICHA INCONGRUENCIA SEA DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA DIFICULTAR O HASTA IMPOSIBILITAR LA EJECUCIÓN DEL PROPIO LAUDO, COMO SERÍA EL QUE SE DECRETE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO ES LA ACTORA Y QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL ASUNTO.

Atendiendo de manera analógica la jurisprudencia P./J. 133/99, se comprende que al ser el dictado del laudo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base de la debida ejecución, evitando que sea forzada e incongruente o que, incluso, pueda llevar a un imposible cumplimiento; por tanto, tomando en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2009, dispuso que el amparo directo puede ser una vía para corregir los nombres de las partes, cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento advierta incongruencia en ello, podrá conceder el amparo de oficio para el efecto de ordenar la corrección correspondiente, con independencia de quién sea la parte quejosa, ya que ello no tendrá el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo decidido en el laudo, esto es, no afecta a las partes, y sí permitirá generar seguridad y certeza jurídica, en el entendido de que la corrección de incongruencias en el laudo no constituye una regla a partir de la cual el órgano de control constitucional, en todos los casos, deba corregir de oficio las incongruencias en las resoluciones, sino que, por el contrario, se trata de una excepción que se actualiza únicamente en aquellos supuestos en los que se advierta que la misma puede complicar, dificultar o hasta volver imposible el cumplimiento de lo laudado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1233/2019. Cantina León de Oro, S.A. de C.V. y otro. 16 de enero de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Peña Ponce. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra De Alba Peña.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 133/99 y 2a./J. 183/2009, de rubros: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO." y "LAUDO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE TOMAR EN CUENTA LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDADO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU ACLARACIÓN O EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 36 y XXX,

noviembre de 2009, página 431, con números de registro digital: 192836 y 165959, respectivamente.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202046&ID=2022405&Hit=19&IDs=2022423,2022422,2022421,2022420,2022419,2022418,2022417,2022416,2022415,2022414,2022413,2022412,2022411,2022410,2022409,2022408,2022407,2022406,2022405,2022404&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202046&Instancia=-100&TATJ=2#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022409**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: X.2o.2 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE TUVO POR INCUMPLIDA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUN CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA.

El recurso de queja previsto en el precepto citado procede contra el auto que tuvo por incumplida la suspensión definitiva, aun cuando no se hubiese dictado en el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, pues con independencia de esa circunstancia procesal, encuadra cabalmente en dicho supuesto normativo, al declararse que no se acató la medida cautelar otorgada en el amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 266/2019. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 3 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Martínez. Secretario: Fredy Sánchez Ramírez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20noviembre%20de%202020.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202046&ID=2022409&Hit=15&IDs=2022423,2022422,2022421,2022420,2022419,2022418,2022417,2022416,2022415,2022414,2022413,2022412,2022411,2022410,2022409,2022408,2022407,2022406,2022405,2022404&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202046&Instancia=-100&TATJ=2#

Décima Época
Núm. de Registro: **2022410**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil)
Tesis: I.11o.C.107 C (10a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ADMISIÓN EXPRESA O TÁCITA EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR, AUN EN FORMA IMPLÍCITA, LO ESTIMÓ PROCEDENTE, POR LO QUE NO LE ES DABLE EXAMINAR SU PROCEDENCIA CON POSTERIORIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El recurso de revocación es de naturaleza horizontal, pues su resolución corresponde al mismo juzgador que emitió la que se recurre. Así, de una interpretación conjunta y sistemática de los artículos 84 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México se colige lo siguiente: ante la interposición del recurso de revocación, el juzgador tiene la facultad de decidirlo de plano, dar vista con él a la parte contraria o desecharlo si lo estima improcedente. Por tal motivo, la admisión expresa o tácita del recurso de revocación evidencia que el juzgador, aun en forma implícita, lo estimó procedente, por ello, si da vista a la parte contraria con él para que esta última exprese las razones de fondo por las que estima que la resolución recurrida debe prevalecer, el Juez queda vinculado a resolver el recurso en el fondo, pues el auto inicial es el único momento procesal en el que puede y debe analizar su procedencia y, en su caso, desecharlo de plano por estimarlo improcedente. Lo anterior en virtud de que el Juez, como rector del procedimiento, está vinculado a acatar lo previsto en la ley y sus propias resoluciones, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles citado, los Jueces no pueden variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados. En consecuencia, al resolver sobre la revocación, al Juez no le es dable analizar de nueva cuenta su procedencia, pues de ese examen se ocupó en el acuerdo inicial en el que determinó admitirlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2019. María del Carmen Aristegui Flores. 4 de octubre de 2019.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=2022410&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202046&ID=2022410&Hit=1&IDs=2022410